

Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la falta de respuesta por parte de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 00202919.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, a la cual recayó el folio número 00202919, en la que requirió lo siguiente:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN LA LISTA DE CUANTAS (SIC) PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DESPEDIDAS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNO”.

SEGUNDO.- En fecha diecinueve de marzo del año en curso, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00202919, por parte de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

“... ”

SE INTERPONE DE MANERA FORMAL EL RECURSO DE REVISIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA.

FUNDAMENTOS DE PROCEDENCIA: ARTÍCULO 1º, 6º, 14, 16, 17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 4, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 142, 143, 144, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

EL SUJETO OBLIGADO INCUMPLIÓ DE OBLIGACIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, CON LO QUE ACTUALIZA LA CAUSAL DE SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 206 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTE SENTIDO, ATENTAMENTE SE SOLICITA AL ÓRGANO GARANTE QUE REVOQUE LA NEGATIVA DE RESPUESTA, ORDENE LA BÚSQUEDA Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA Y SE FINQUE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS ACREDITADAS CON ESTA CONDUCTA INCONSTITUCIONAL.”.

TERCERO.- Por auto emitido el día veinte de marzo del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintidós del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas ocho y veinticuatro de abril del presente año, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, con el oficio número PE/JEDEY/DIR/358/2019 de fecha quince de abril del año en cita, y documentos adjuntos; y en cuanto a la parte recurrente, toda

vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte la existencia del acto reclamado inherente a la falta de respuesta, pues manifiesta que por un error humano omitió adjuntar el archivo que daba respuesta a la solicitud, por lo que a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la información que a su juicio corresponde con la solicitada, a través del correo electrónico designado para tales efectos; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- En fechas trece y veinte de mayo del presente año, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 00202919 realizada ante la Unidad de Transparencia de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: **"1.- lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando su 2.- antigüedad; 3.- clave 4.- puesto; 5.- adscripción; 6.- tipo de plaza; 7.- sueldo quincenal; 8.- si era sindicalizado o no sindicalizado; y 9.- el motivo de la baja"**.

Al respecto, la parte recurrente el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos compete; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril del presente año, se corrió traslado a la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

....

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 51. EN LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.

TRATÁNDOSE DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DEBERÁ OBSERVARSE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CÓDIGO, ASÍ COMO LAS NORMAS QUE REGULEN SU CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

SE EXCEPTÚAN DEL RÉGIMEN DE ESTE CÓDIGO, LOS ORGANISMOS SIGUIENTES: LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

El Reglamento del Código de la Administración Pública, manifiesta:

“...

ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.”

El Decreto número 298, que crea “la Junta de Electrificación de Yucatán”, publicado en el ejemplar 29,940, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha doce de agosto de dos mil tres, determina:

“ARTÍCULO 1.- SE CREA “LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN DE YUCATÁN”, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE PODRÁ DENOMINAR COMO “LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN”, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3.- EL FUNCIONAMIENTO ESPECÍFICO DE “LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN” SERÁ DETERMINADO POR SU REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 5.- SON ÓRGANOS DE GOBIERNO DE “LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN” LOS SIGUIENTES:

- I. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, Y**
- II. LA DIRECCIÓN GENERAL.**

...”

El Decreto número 798, que el que se expide el Reglamento Interior de la Junta de Electrificación de Yucatán, publicado en el ejemplar 30,907, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN DE YUCATÁN (A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE PODRÁ DENOMINAR “LA JEDEY”) TIENE A SU CARGO EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDEN CONFORME AL DECRETO NÚMERO 298 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, QUE LA CREA (EN LO SUCESIVO, “EL DECRETO DE CREACIÓN”), Y A LAS LEYES, REGLAMENTOS, PLANES Y PROGRAMAS APLICABLES, ASÍ COMO A LOS ACUERDOS Y DISPOSICIONES DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 2.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, “LA JEDEY” CUENTA CON EL SERVIDOR PÚBLICO Y LOS DEPARTAMENTOS SIGUIENTES:

...

III. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO; Y

...

ARTÍCULO 9.- EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VII.- DIRIGIR Y RESOLVER, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS QUE FIJE EL DIRECTOR GENERAL, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL AL SERVICIO DE “LA JEDEY” Y AUTORIZAR LOS MOVIMIENTOS DEL MISMO.

...”

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la **Junta de Electrificación de Yucatán**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio

y órganos de gobierno y administración propios.

- Que el Estatuto Orgánico de la **Junta de Electrificación de Yucatán** tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que la **Junta de Electrificación de Yucatán** tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas unidades administrativas, entre los que se encuentra el **Departamento Administrativo**.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Departamento Administrativo**, se encuentra dirigir y resolver, con base en los lineamientos que fije el director general, los asuntos del personal al servicio de "La JEDEY" y autorizar los movimientos del mismo.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada en la solicitud de acceso con folio 00202919, toda vez que la misma corresponde a datos inherentes a los movimientos del personal de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, se considera que el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es el **Departamento Administrativo**, pues es quien tiene entre sus atribuciones dirigir y resolver, con base en los lineamientos que fije el Director General de dicho organismo, los asuntos del personal al servicio de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, y autorizar los movimientos del mismo; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Sujeto Obligado que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó el **Departamento Administrativo**.

Del estudio efectuado a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, con la intención de modificar el acto reclamado por el particular, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, procedió a realizar las gestiones conducentes ante el área competente para poseer la información solicitada acorde a la normatividad expuesta en el Considerando Quinto de la presente definitiva, esto es, ante el Departamento Administrativo, el cual mediante memorándum número JEDEY/ADMON/019-2019 de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, declaró la inexistencia de la información, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia de la de manera fundada y motivada la inexistencia de la información, la cual fuera confirmada por el Comité de Transparencia de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, mediante determinación emitida en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia de la información solicitada, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando

de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues acreditó haber requerido al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, resultó competente para poseer la información petitionada, esto es, al Departamento Administrativo, el cual declaró de manera motivada y fundada la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues señaló que la Junta de Electrificación de Yucatán, no despidió persona alguna durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; misma inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, mediante determinación emitida en fecha veintidós de febrero del año en curso.

Continuando con el análisis de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se desprende que la Unidad de Transparencia que nos ocupa, en fechas veintisiete y de marzo y dieciséis de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante la dirección de correo electrónico proporcionada por el particular en su solicitud de acceso, notificó al hoy recurrente el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Junta de Electrificación de Yucatán, con la cual se confirma la inexistencia de la información requerida; pues así se desprende de la captura de pantalla inserta en dicho ocurso.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día nueve de abril de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

SÉPTIMO.- En razón a lo anteriormente expuesto, si bien el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la Materia, lo cierto es que de las gestiones efectuadas con posterioridad, mediante las cuales declarara la inexistencia de la información, resultan ajustadas a derecho, por lo que este Órgano Colegiado resuelve convalidar dicha respuesta.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente definitiva, se revoca la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se **Convalida** la respuesta de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo

previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.